



Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/115/2023**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra del **Partido Vida N.L.**

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, le fue dada vista a este órgano garante, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto de la denuncia presentada por una particular en fecha 20-veinte de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, mediante el cual, la ciudadana señaló lo que a continuación se transcribe:



"(...) vengo a interponer denuncia en contra del VIDA N.L., por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

"(...) declaro que no Conozco ese partido y nunca a (sic) sido mi Voluntad ser parte de ningún partido por lo que exigo (sic) se garantice la protección de mis datos personales."

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a lo remitido por la parte promovente, se advirtió que la particular señaló como motivo de interposición de su denuncia que el sujeto obligado realizó un indebido tratamiento de sus datos personales al inscribirla en el citado partido político sin que, según lo refirió, esta hubiera sido su voluntad.

Previo al inicio de la investigación previa de mérito, en fecha 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, esta Dirección procedió a realizar una diligencia de inspección a través de un motor de búsqueda oficial del Instituto Nacional Electoral mediante la cual, tal y como se hizo constar en autos, este órgano garante advirtió que la

denunciante se encontraba afiliada, desde el 27-veintisiete de septiembre de 2022-dos mil veintidós, al **Partido Vida N.L.**

Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del Partido Vida N.L.**, realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por la denunciante.

Del mismo modo, mediante acuerdo de fecha 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, esta H. Autoridad solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que remitiera a este órgano garante copia certificada de toda documentación y/o constancia relativa al expediente registrado bajo el número **POS-119/2023**, del índice de la citada autoridad electoral, expediente derivado de la denuncia de mérito y dentro del cual fuera ordenada la citada vista a este Instituto. La solicitud en comento fue atendida a cabalidad por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante el informe presentado en fecha 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, mediante acuerdo dictado el 15-quince de enero de la anualidad en curso, este órgano garante tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe requerido mediante el auto admisorio, toda vez que el término para que el responsable rindiera el informe en comento feneció sin que el último compareciera a realizar lo propio.

Debido a lo anterior, mediante el auto de fecha 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, esta Dirección requirió de nueva cuenta al responsable para efectos de que compareciera ante este Instituto a dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado a través del acuerdo admisorio.



En consecuencia, a través del escrito remitido en fecha 29-veintinueve de enero de la anualidad que transcurre, el responsable rindió el informe correspondiente, señalando lo que en su parte medular se transcribe enseguida:

"(...) Para tal efecto, me permito informarle que, dentro de nuestros registros y archivos, no se encuentra dato alguno de dicha persona, protegiendo los datos personales, lo cual justifico con las capturas que se allegan dentro de la presente."



Posteriormente, a fin de indagar la veracidad de los hechos para la integración de la presente investigación previa y, ante la presunción de tener injerencia directa del presente sumario, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que proporcionara la Cédula electrónica de afiliación y/o Expediente Electrónico de la afiliación, o documental equiparable, relativa a la afiliación de la denunciante al **Partido Vida N.L.**

La solicitud citada en el párrafo precedente fue respondida en fecha 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León a través del oficio número INE/JLE/NL/06259/2024, mediante el cual se manifestó, medularmente, lo que a continuación se transcribe:

*"El artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicha Ley, serán estrictamente confidenciales y **no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Nacional Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente.***

(...)



Por lo que, en este sentido, nos encontramos imposibilitados legalmente para atender favorablemente a su solicitud.

No obstante, en caso de que alguna autoridad jurisdiccional lo solicite, le será proporcionada la información y/o el acceso a la información de la ciudadana al juzgado que lo requiera.”

En otro orden de ideas, mediante el auto de fecha 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, esta Dirección requirió al **Partido Vida N.L.** para efectos de que remitiera, en original o copia certificada, la totalidad de la información y documentos con los que contara respecto de la afiliación de la denunciante a su partido, su participación en la citada organización y de la cancelación del multicitado alistamiento.

Dicho requerimiento fue atendido por el responsable en fecha 17-diecisiete de abril de la anualidad en curso a través de un informe mediante el cual allegó copia certificada del expediente registrado bajo el número **POS-119/2023**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y manifestó, medularmente, lo siguiente:

*“Para tal efecto y dar cumplimiento a lo anterior me permito remitirle un juego de copias certificadas del expediente POS/119/2023 el cuál se inició en contra de este Partido Político con motivo de la denuncia presentada por la C. (...), solicitando sean agregadas a los autos del expediente de Investigación **IDP/115/2023.**”*

Finalmente, a través del auto dictado en fecha 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, este órgano garante dio vista a la particular respecto del contenido de los informes rendidos ante este Instituto por el sujeto obligado en fecha 29-veintinueve de enero y 17-diecisiete de abril, ambos del año en curso, así como del oficio INE/JLE/NL/06259/2024 presentado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto





Nacional Electoral en Nuevo León, así como de las documentales que fueran allegadas a través de estos para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la información y documentación adicional que considerara pertinente.

La citada vista no fue desahogada por la ciudadana por lo que, una vez que feneció el término concedido, esta H. Autoridad tuvo a la denunciante por no desahogando la vista en comento.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

Considerando

Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 134.** La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:



Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XXXIII. *Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los*



Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En el mismo sentido, es conveniente señalar que acorde lo estipulado en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹, así como lo dispuesto por los diversos 31 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León², los partidos políticos

¹ **Artículo 65.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

(...)

² **Artículo 31.** Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.

Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



son entidades de interés público que cuentan con todos los efectos legales, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **Partido Vida N.L.** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminado a atender lo estipulado por la ley de la materia.



Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa,

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

(...)

Artículo 43. *Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.*



deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **Partido Vida N.L.** al señalarse por la denunciante que el sujeto obligado realizó un indebido tratamiento de sus datos personales al inscribirla en el citado partido político sin que, según lo refirió, esta hubiera sido su voluntad. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el Partido Vida N.L. fue omiso en atender las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

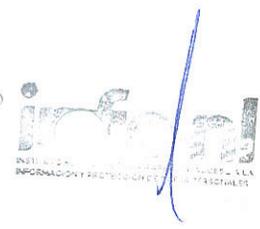
En primera instancia, resulta necesario ilustrar las manifestaciones contenidas en la denuncia interpuesta por la particular, las cuáles a la letra refieren:

"(...) vengo a interponer denuncia en contra del VIDA N.L., por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

"(...) declaro que no Conozco ese partido y nunca a (sic) sido mi Voluntad ser parte de ningún partido por lo que exigo (sic) se garantice la protección de mis datos personales."



Es decir, de lo esbozado por la parte promovente en su escrito, se desprende como motivo de interposición de su denuncia que esta fue afiliada sin su consentimiento al multicitado partido político, por lo que, al haberse realizado dicha afiliación sin que mediara su voluntad, existiría un uso indebido de sus datos personales.



Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta Entidad Federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, los artículos 21 y 22 de la Ley de la materia refieren que los sujetos obligados deben de seguir determinadas directrices normativas relativas a la obtención del consentimiento de los particulares para el uso de sus datos personales, mismas que, medularmente, se transcriben a continuación:

Artículo 21. *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

I. Libre: *Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

II. Específica: *Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*



III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

(...)

Artículo 22. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

(...)

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

Es decir, previo al tratamiento de los datos personales de un particular, los responsables están obligados a obtener, de manera general, el consentimiento de estos para tales efectos ya sea de manera tácita o explícita.

Es por lo que, en virtud de la denuncia de mérito, esta Autoridad procedió a ordenar el inicio de la presente investigación previa, a fin de solicitar al responsable manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a haber dado un indebido tratamiento a los datos personales de la denunciante al, supuestamente, haberla afiliado a su partido político sin el consentimiento de ésta.

En ese sentido, en fecha 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado atendió el citado requerimiento realizando, por una parte, las siguientes manifestaciones:



"(...) Para tal efecto, me permito informarle que, dentro de nuestros registros y archivos, no se encuentra dato alguno de dicha persona, protegiendo los datos personales, lo cual justifico con las capturas que se allegan dentro de la presente."

Así mismo, el responsable presentó el informe de fecha 17-diecisiete de abril de la anualidad en curso, mediante el cual allegó copia certificada del expediente registrado bajo el número **POS-119/2023**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y manifestó, medularmente, lo siguiente:



*"Para tal efecto y dar cumplimiento a lo anterior me permito remitirle un juego de copias certificadas del expediente POS/119/2023 el cuál se inició en contra de este Partido Político con motivo de la denuncia presentada por la C. (...), solicitando sean agregadas a los autos del expediente de Investigación **IDP/115/2023**."*

Dentro de las citadas copias certificadas, este Instituto puede advertir que el **Partido Vida N.L.** realizó, dentro del procedimiento electoral llevado en su contra, las manifestaciones que a continuación se transcriben:

*"**SE NIEGAN** los hechos que se le imputan a mi representada por las razones de hecho y de derecho que a continuación se señalan:*

(...)

Por otra parte, como ya quedó demostrado en la diligencia de fe de hechos de fecha 23 de noviembre de 2023 que obra en el expediente en el que se actúa, que la quejosa fue afiliada a la organización ciudadana Vida Democrática Activa Nuevo León A.C. ahora VIDA NL, mediante la "Aplicación Móvil" en donde en el proceso de captura de registro se debe de escanear la credencial para votar, se debe de tomar una "Foto Viva", y además de eso debe de firmar la aceptación la persona electoral. Lo cual se realizó en el caso que nos ocupa.

La exteriorización del consentimiento puede establecerse de manera expresa o tácita, siendo la tácita cuando se manifiesta por la palabra, la escritura o con

signos inequívocos. El afiliarse a nuestro partido político por medio de la "Aplicación Móvil", constituye un acto jurídico, pues se manifiesta la voluntad y consentimiento de forma expresa al momento de tomarse la "Foto Vivía" y firmar la aceptación, y de forma tácita al momento que nos permitió escanear su credencial para votar con la aplicación. Por consiguiente, la afiliación fue realizada de manera correcta y válida, toda vez que, con el expediente electrónico que obra en autos allegado por el INE a través de la DERFE, se hace constar con el mismo que fue un acto aceptado en razón de que la ciudadana (...) manifestó su voluntad, esto es, su consentimiento, aunado a que iba ligado su consentimiento y voluntad del uso de sus datos personales para los efectos de concretar su afiliación. Conjuntamente, cumpliendo con los requisitos que para el caso estipulan los Lineamientos que regulan el uso de la "Aplicación Móvil" que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional o local, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante el acuerdo INE/CG231/2019."

Tal y como de la simple lectura de dichas constancias se aprecia, el responsable niega categóricamente los hechos denunciados por la particular, aduciendo que, al haberse utilizado la citada "Aplicación Móvil" del Instituto Nacional Electoral para efectos de la afiliación de la ciudadana, los mecanismos de seguridad propios de la aplicación en comento garantizan que, tanto la afiliación como el uso de los datos personales de la particular derivan del consentimiento y expresión de su voluntad, llevándose a cabo, por lo tanto, una afiliación realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

No obstante, debido a la negativa manifestada por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León a través del oficio número INE/JLE/NL/06259/2024, esta H. Autoridad no pudo obtener pleno conocimiento de la existencia y/o contenido de la Cédula de electrónica de afiliación y/o el Expediente Electrónico de afiliación correspondiente a la afiliación objeto del presente procedimiento, por lo que no se pudieron constatar fehacientemente las



condiciones que se presentaron al momento de realizarse la multitudinaria afiliación y recabo de datos personales.

Es en atención a la negativa manifestada por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León y a las manifestaciones, documentales y argumentos esgrimidos por el **Partido Vida N.L.** mediante los cuales reputa de falsas las declaraciones vertidas en la denuncia de la particular que, en fecha 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, esta Dirección dio vista a la particular respecto del contenido de los informes rendidos ante este Instituto por el sujeto obligado en fecha 29-veintinueve de enero y 17-dieciséis de abril, ambos del año en curso, así como del oficio INE/JLE/NL/06259/2024 presentado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, así como de las documentales que fueran allegadas a través de estos para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la información y documentación adicional que considerara pertinente.

No obstante lo anterior, tal y como fuera precisado previamente, la citada vista no fue desahogada por la denunciante por lo que, una vez que feneció el término concedido, esta H. Autoridad tuvo a la denunciante por no desahogando la vista en comento.

Es así como en el expediente de mérito nos encontramos con que, en primer término, a través de la denuncia de mérito no fueron aportadas por la particular pruebas que permitan acreditar los hechos narrados por la ciudadana. Asimismo, se señala que la denunciante no compareció a aportar información y/o documentación adicional ni a realizar manifestación alguna en cuanto se le otorgó la vista correspondiente para tales efectos.



Del mismo modo, se observó que el **Partido Vida N.L.** compareció a negar categóricamente la conducta denunciada y manifestó que, al haberse utilizado la citada “Aplicación Móvil” del Instituto Nacional Electoral para efectos de la afiliación de la ciudadana, los mecanismos de seguridad propios de la aplicación en comento garantizan que, tanto la afiliación como el uso de los datos personales de la particular derivan del consentimiento y expresión de su voluntad, llevándose a cabo, por lo tanto, una afiliación realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, se destaca que la negativa manifestada por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León respecto de proporcionar a este órgano garante la Cédula electrónica de afiliación y/o Expediente Electrónico de la afiliación, o documental equiparable, relativa a la afiliación de la particular al **Partido Vida N.L.**, imposibilitó el acceder a información adicional o material probatorio que permitiera dilucidar plenamente los hechos denunciados por la ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que todas las partes involucradas, directa o indirectamente, en los hechos que fueran narrados en la denuncia de mérito, comparecieron a manifestar lo que a sus derechos convino y aportaron el material probatorio que consideraron oportuno para efectos de que este órgano garante resolviera el fondo del presente procedimiento.

Ahora bien, en virtud de no existir etapas procesales inconclusas, se tiene que se ha agotado la etapa de investigación previa a la que hace referencia el artículo 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, por lo que se considera indispensable invocar el contenido de la primera

fracción del dispositivo 166 de los citados lineamientos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Conclusión de las investigaciones previas

Artículo 166. *Una vez concluida la investigación previa, la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá emitir un acuerdo de:*

*I. **Determinación:** Cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u misiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley y demás marco normativo aplicable en la materia, o*

(...)

Del artículo antes transcrito se desprende con claridad que, cuando al concluir la investigación previa no existan, de manera fundada y motivada, elementos suficientes para acreditar actos que presuntamente constituyan un incumplimiento a la ley de la materia por parte del sujeto obligado correspondiente, la Dirección de Datos Personales debe de emitir un Acuerdo de Determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el Partido Vida N.L. haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:



D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del Partido Vida N.L.** de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Luisa Fernanda Lasso de la Vega García**, quien actúa y da fe. – LED'SFR

